

Decreto N° 63, que nombra al Lic. Gustavo Julio Henríquez Delegado de la República en la Segunda Conferencia de Agricultores que se celebrará en la Ciudad de México.— G. O. N° 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 63.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Lic. Gustavo Julio Henríquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México, queda nombrado Delegado de la República Dominicana en la Segunda Conferencia Interamericana de Agricultura que se celebrará en la Ciudad de México del 6 al 16 de julio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 64, que nombra al Sr. R. Paíno Pichardo Miembro del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. N° 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 64.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado, y

Vista la Ley N° 1352, de fecha 23 de julio de 1937,

D E C R E T O :

El señor R. Paíno Pichardo queda nombrado Miembro del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en sustitución del Lic. Félix Ma. Nolasco, fallecido.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 65, que declara bajo la administración del Gobierno todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Cibao Comercial C. por A. de Santiago de los Caballeros.—G. O. N° 5760, del 10 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 65.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Cibao Comercial, C. por A., de Santiago de los Caballeros quedan declarados bajo la administración del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes, el cual percibirá una retribución de sesenta pesos mensuales, que será cubierta con el producido de las rentas de los bienes administrados.

Art. 3.— La totalidad de las rentas será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posee la Cibao Comercial, C. por A., y que estén depositados en los Bancos radicados en la República, así como los que se depositen en el Banco de Reservas de la República, conforme al artículo anterior, quedarán indisponibles a menos que sea con la aprobación, en cada caso, del Administrador Oficial, en interés de terceros, para la retribución del Administrador u otros fines que apruebe el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.